

Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos: principales novedades

Blanca Lozano Cutanda

*Catedrática de Derecho Administrativo
Consejera académica
de Gómez-Acebo & Pombo*

Pedro Poveda

*Socio coordinador del Área de Medio Ambiente
Área de Derecho Administrativo y Regulatorio
de Gómez-Acebo & Pombo*

Pilar López Torralba

*Asociada junior del Área de Medio Ambiente
Área de Derecho Administrativo
y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo*

El Real Decreto 710/2015, de 24 de julio (*BOE* del 25 de julio, el «**Real Decreto**» en adelante), introduce numerosas modificaciones en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos (en adelante, «**Real Decreto 106/2008**»), que responden a los siguientes objetivos:

- Transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/56, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, que introduce modificaciones en la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio y de pilas botón con un bajo contenido en mercurio.
- Proceder a la necesaria adaptación del Real Decreto 106/2008 al régimen que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados («**Ley 22/2011**» en adelante), establece en materia de responsabilidad ampliada de los productores.
- Introducir las necesarias referencias y concordancias entre el texto del Real Decreto 106/2008 y los recientes reales decretos 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del Estado.
- Y, por último, aportar, como dice la exposición de motivos del Real Decreto, algunas «mejoras y actualizaciones» en la regulación, entre las que destaca la actualización del sistema de cálculo del

nivel de eficiencia de reciclado, que se adapta a los criterios establecidos por el Reglamento (UE) n.º 493/2012.

Interesa señalar que, de conformidad con lo establecido en su disposición final segunda, la entrada en vigor del Real Decreto, que tiene la condición de legislación ambiental básica al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución española, tuvo lugar el día siguiente de su publicación en el *BOE* (*i.e.*, el 26 de julio), aunque contiene tres disposiciones transitorias que otorgan un plazo para la adaptación de los productores a algunas de sus novedades, como los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor y la regulación de las garantías financieras.

1. Novedades en las prohibiciones: supresión de excepciones y régimen transitorio

1.1. En transposición de la Directiva 2013/56, el Real Decreto suprime las siguientes excepciones a las prohibiciones de puesta en el mercado de pilas o acumuladores del Real Decreto 106/2008:

- A partir del 1 de octubre del 2015 se elimina la excepción aplicable a la posibilidad de puesta en el mercado de pilas de botón con un contenido de mercurio inferior al 2 % en peso. A partir de ese momento será de aplicación a estas pilas de botón la regla general: incluir menos del 0,0005 % de mercurio en peso.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Debe, en este punto, tenerse en cuenta que, tal y como recalca la exposición de motivos del Real Decreto, la Directiva 2013/56 prevé que, si se produjese justificadamente una falta de disponibilidad de pilas botón para audífonos, la Comisión Europea podría hacer una propuesta adecuada con el fin de prolongar la excepción a la que hace referencia el artículo 4 exclusivamente para las pilas botón destinadas a audífonos.

- A partir del 31 de diciembre del 2016 no se permitirá poner en el mercado pilas y acumuladores portátiles destinados a ser utilizados en herramientas eléctricas inalámbricas con un contenido de cadmio superior al 1,002 % en peso. A partir de ese momento, será de aplicación la regla general: que contengan menos del 0,002 % de cadmio en peso.

- 1.2. No obstante, se establece que los *stocks* fabricados y puestos legalmente en el mercado antes de la fecha de la aplicación de estas prohibiciones pueden seguir siendo comercializados hasta agotar todas las existencias.
- 1.3. Se mantienen, en cambio, las excepciones relativas a las pilas y a los acumuladores destinados a ser utilizados en dispositivos de emergencia y alarma, incluida la iluminación de emergencia, y en equipos médicos.

2. Novedades en las obligaciones derivadas de la puesta en el mercado de pilas, acumuladores o baterías

- 2.1. El nuevo artículo 5.1 del Real Decreto 106/2008 precisa que las obligaciones derivadas de la puesta en el mercado de pilas, acumuladores o baterías se aplican a todas las pilas y baterías industriales, tanto con cadmio o plomo como sin ninguno de estos metales.
- 2.2. El cálculo de las cantidades puestas en el mercado para cada tipo de pila, acumulador o batería se hará, como hasta ahora, por años naturales y tomando para su

cálculo la unidad de peso, pero ahora se precisa que «se expresará como el peso de las pilas, acumuladores y baterías puestos en el mercado en territorio español en el año de que se trate, *excluyendo a todas las pilas, acumuladores y baterías que salgan del territorio español ese mismo año antes de ser vendidos a los usuarios finales*». Se afirma, asimismo, que «la puesta en el mercado de cada pila, acumulador o batería se contabilizará una sola vez».

- 2.3. En cuanto a las distintas posibilidades que tiene el productor de hacerse cargo de la recogida y gestión de pilas, acumuladores o baterías, el nuevo artículo 5.2 del Real Decreto 106/2008 se adapta a las previsiones sobre la responsabilidad ampliada del productor de la Ley 22/2011 e introduce algunas precisiones en la redacción anterior, siendo ahora enunciadas las posibilidades del modo siguiente:

- a) Estableciendo su propio sistema individual de responsabilidad ampliada, estos sistemas podrán suscribir acuerdos voluntarios en la forma establecida en el artículo 20.
- b) Participando en un sistema colectivo de responsabilidad ampliada.
- c) Estableciendo un sistema de depósito, devolución y retorno de los mismos acumuladores, pilas y baterías usados que haya puesto en el mercado, bien como modalidad de sistema individual de responsabilidad ampliada, o también junto con otros productores dentro de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada.
- d) Contribuyendo económicamente a los sistemas públicos de gestión implantados, de forma proporcional a las cantidades de producto que pongan en el mercado y atendiendo a los costes efectivos de su gestión.

- 2.4. El Real Decreto establece la obligación para los productores (y, en su caso, de los sistemas de responsabilidad ampliada) de pilas,

acumuladores o baterías —con la excepción de las de plomo ácido— que con su uso den lugar a residuos peligrosos, de suscribir fianzas, seguros o garantías financieras en los términos que exija la autoridad competente. Estas fianzas, seguros o garantías financieras «cubrirán las responsabilidades a que puedan dar lugar las actividades del sistema de responsabilidad ampliada, atendiendo a las características, peligrosidad y potencial de riesgo de estas actividades, y asegurará la financiación de la gestión de estos residuos de manera que permitan que se cumplan las obligaciones de responsabilidad ampliada ante situaciones de incumplimiento, insolvencia o disolución del sistema» (nuevo art. 5.4).

La cuantía de esta fianza, seguro o garantía financiera se determinará según los criterios que se establezcan reglamentariamente (nuevos arts. 7.3 y 8.6 del Real Decreto 106/2008). Hasta tanto no entre en vigor este reglamento, la garantía financiera se suscribirá en los términos en que se estuviera haciendo hasta el momento (disposición transitoria segunda del Real Decreto). En todo caso, hasta que no se adapten los sistemas individuales e integrados de gestión al régimen de la responsabilidad ampliada previsto en el Real Decreto (para lo cual disponen, como veremos en el punto siguiente, del plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto), las garantías financieras ya depositadas cubrirán las finalidades previstas en el momento de su constitución y seguirán en vigor.

- 2.5. Por último, en el nuevo artículo 5.6 se introduce una referencia específica a la necesidad de comunicar al Registro Integrado Industrial la venta a distancia de pilas o baterías.

3. Medidas de adaptación normativa al régimen de responsabilidad ampliada del productor de la Ley 22/2011

- 3.1. Como ya hemos adelantado, el Real Decreto adapta los preceptos del Real Decreto 106/2008 al régimen de la Ley 22/2011,

de residuos y suelos contaminados, en lo que a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor se refiere.

La disposición transitoria primera del Real Decreto otorga a los sistemas individuales e integrados de gestión el plazo de un año desde su entrada en vigor (que tuvo lugar el 26 de julio) para su adaptación a los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada, por lo que hasta entonces podrán seguir funcionando conforme al régimen anterior. No obstante, en los seis meses siguientes a la publicación del Real Decreto «los productores presentarán a la autoridad competente la comunicación del sistema individual o la solicitud de autorización como sistema colectivo de responsabilidad ampliada» según las prescripciones del Real Decreto y en el capítulo III del Real Decreto 106/2008.

- 3.2. Se sustituye la necesidad de autorización de los sistemas individuales de cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor establecidas en la Ley 22/2011 por una comunicación previa: los productores que opten por este sistema presentarán una comunicación previa al inicio de las actividades de recogida y gestión ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social, indicando su funcionamiento y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Esta comunicación será válida en todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de Producción y Gestión de Residuos antes del inicio de las actividades. Conforme al régimen de control *a posteriori* que supone la comunicación previa, tal y como lo configura la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, y lo regula, con carácter general, el artículo 71 *bis* de la Ley 30/1992, la obligatoriedad de esta inscripción en el Registro no debería afectar al derecho del productor de iniciar las actividades de recogida y gestión desde el día de la presentación de la comunicación previa.

El contenido de la comunicación deberá ser, como mínimo, el previsto en el anexo IX de la Ley 22/2011 y se acompañará de la documentación relativa a la garantía financiera suscrita por el productor cuando corresponda conforme a lo que establece, como veremos a continuación, el Real Decreto. Los productores que individualmente establezcan su propio sistema de depósito, devolución y retorno deberán incluir esta previsión en la comunicación previa al inicio de sus actividades, indicando, además de los contenidos ya señalados, «el funcionamiento del sistema para el cumplimiento de dichas obligaciones, con identificación de los vendedores de sus pilas, acumuladores y baterías puestos en el mercado, así como de la ubicación de los establecimientos de venta y recogida de estos productos» (nuevo art. 7.4).

- 3.3. En los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, lo primero que interesa comentar es la propia definición contenida en el nuevo artículo 3y, que los define como «un sistema organizado por un grupo de productores de pilas, acumuladores o baterías, junto con *otros operadores económicos que pudieran participar*, para dar cumplimiento de forma colectiva a las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en el presente real decreto».

Esta definición no responde, a nuestro juicio, a lo previsto en el artículo 32.6 de la Ley 22/2011, que establece que «los distribuidores de productos y otros agentes económicos» cumplirán con las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada y podrán, por ende, participar en los sistemas colectivos «en la forma que establezca la normativa reguladora de cada flujo de residuos».

Es decir, toda vez que en el artículo 32.3 de la Ley 22/2011 reserva, como regla general, a los productores la iniciativa para la creación de sistemas colectivos, de acuerdo con el mencionado artículo 33.6, la normativa sectorial (como es el caso del nuevo y

modificado Real Decreto 106/2008) debe prever de forma expresa qué otros agentes económicos pueden participar en los sistemas colectivos, en lugar de limitarse a efectuar una mera referencia genérica. Éste es el criterio que se ha seguido en el previo Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el que se ha excluido expresamente la participación de gestores de residuos en los sistemas colectivos.

- 3.4. El Real Decreto dispone que, cuando los productores de pilas, acumuladores o baterías decidan cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor establecidas en la Ley 22/2011 a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2000, reguladora del derecho de asociación, o una entidad con personalidad jurídica sin ánimo de lucro.
- 3.5. Para los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada se mantiene el régimen de autorización, otorgada por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que radique su sede social. La autorización será válida en todo el territorio nacional (por lo que ya no será necesario identificar en la solicitud el ámbito de aplicación territorial del sistema) y se inscribirá en el Registro de Producción y Gestión de Residuos antes del inicio de las actividades, suprimiéndose la necesidad de su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma.
- 3.6. El sistema colectivo formulará cuentas anuales en cada ejercicio social conforme a lo establecido en Real Decreto 1491/2011, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Estas cuentas anuales se someterán preceptivamente a una auditoría externa, llevada a cabo por un auditor de cuentas. Sin entrar a valorar la idoneidad de esta exigencia, lo cierto es que la imposición a los sistemas colectivos de responsabilidad

ampliada del productor, en vía reglamentaria y sin más precisiones, de someterse obligatoriamente a una auditoría de cuentas, puede resultar contraria a la reciente Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que fija de forma taxativa y cerrada, en su disposición adicional primera, los supuestos de auditorías obligatorias.

Las cuentas anuales auditadas y aprobadas deberán ser presentadas todos los años a la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, acompañadas además de su presupuesto para el año siguiente. Esta comisión podrá solicitar la información complementaria que resulte necesaria.

- 3.7. Asimismo, y tal como ya preveía el Real Decreto 106/2008, una entidad independiente verificará cada año el grado de cumplimiento de las obligaciones exigidas por esta norma, pero ahora el Real Decreto añade que esta auditoría incluirá «la verificación de las aportaciones de los productores al sistema y la justificación de su destino al cumplimiento de dichas obligaciones, el análisis de los costes de tratamiento de los residuos y del impacto ambiental de los componentes, emitiendo el informe correspondiente a las mencionadas verificaciones» (art. 8.4). Este informe se remitirá también a la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos.

Por último, se mantiene (art. 14.6) la obligación de los productores (y, consecuentemente, de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor) de financiar las campañas de información al público sobre recogida, tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas y acumuladores portátiles. Sin entrar en mayores detalles, lo cierto es que esta obligación no figura entre las que se pueden imponer a los sistemas colectivos de acuerdo con el artículo 32.5 de la Ley 22/2011 y que, en todo caso, el hecho de que recaiga en exclusiva sobre los productores resulta cuando menos contradictorio con lo previsto en el propio artículo 19.1 del Real Decreto, en el que se hace referencia a

«campañas conjuntas» de información sobre la gestión de los residuos de pilas y acumuladores entre «las Administraciones Públicas, los operadores económicos y los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada».

4. Novedades en materia de recogida, tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas y acumuladores

- 4.1. Las empresas o entidades que realicen operaciones de gestión de residuos de pilas o acumuladores se someterán, en función de su actividad, al régimen de autorización y comunicación establecido en la Ley 22/2011.

Se excluyen, en todo caso y de acuerdo con la nueva redacción del artículo 5.5, de los requisitos de autorización o comunicación de los gestores de residuos «los puntos de recogida selectiva, públicos o privados, que se limiten a recibir en sus establecimientos las pilas, acumuladores o baterías usados para su entrega a un gestor, sin perjuicio de que los puntos de recogida selectiva en que se recojan además otros residuos, quedarán sometidos igualmente a la normativa sectorial aplicable» (esta regulación mantiene, en esencia, el mismo marco regulatorio previsto en el anterior artículo 10.3, que se elimina).

- 4.2. Se suprime la necesidad de que los puntos de recogida selectiva separen, al menos, las pilas botón del resto de las pilas y acumuladores. El nuevo artículo 10.5 establece únicamente que «en los puntos de recogida selectiva se deberá exponer al público la suficiente información que facilite y permita la correcta operación de depósito en cada punto, indicando, si fuese necesario, la forma de separarlos en función de tipos y tamaños».
- 4.3. En relación con la obligación de los productores de garantizar el transporte de los residuos de las pilas y acumuladores hasta las plantas de almacenamiento y reciclaje (art. 10.7), el Real Decreto introduce las siguientes novedades:

- Los productores garantizarán esta obligación «mediante sistemas de responsabilidad ampliada o, en su caso, mediante aportación al sistema público». A estos efectos, los sistemas de responsabilidad ampliada podrán suscribir contratos o acuerdos con las plantas o instalaciones de tratamiento y reciclaje, conforme a lo establecido en el Real Decreto 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
 - Además, se sigue permitiendo que esta obligación la lleven a efecto los productores mediante su propio sistema de gestión individual o a través de terceros, pero el Real Decreto exige que estos últimos estén debidamente autorizados para ello.
- 4.4. Se suprimen los preceptos que dedicaba el Real Decreto 106/2008 al tratamiento y al reciclaje en plantas ubicadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o fuera de ésta (párrafos segundo y tercero del antiguo art. 12.2). No obstante, tal posibilidad sigue subsistente, al menos por lo que respecta a su tratamiento y reciclaje en la Unión Europea, y los reglamentos europeos sobre traslados de residuos y exportación, con fines de valorización, de determinados residuos que citaba el precepto, siguen, obviamente, siendo aplicables. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del principio de proximidad, reconocido por el derecho de la Unión Europea desde la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 1992 (as. 2/90) sobre «el tratamiento y eliminación de residuos por la Región Valona».

En cuanto a la aplicación de este principio, el nuevo artículo 12.2 dispone, con una dicción semejante al anterior, que el tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas o acumuladores se efectúe en instalaciones autorizadas «priorizando la aplicación del principio de proximidad». Es preciso señalar que esta aplicación que hace la norma del principio de proximidad no resulta conforme con la regulación que tanto la directiva marco de

residuos como la propia Ley 22/2011 hacen de él, por cuanto sólo se aplica cuando el destino de los residuos es la eliminación, pero no cuando son destinados a valorización como ocurre en la mayoría de los casos en la gestión de los residuos de pilas y baterías. En este sentido, y sin entrar en mayores valoraciones, es un hecho que los sistemas colectivos que tienen una posición de dominio en su sector están obligados (por exigencia de la normativa de competencia) a seleccionar a los gestores que realizan las distintas operaciones mediante convocatorias públicas en las que se deben aplicar criterios objetivos y no discriminatorios, de tal forma que se ha de seleccionar la mejor oferta, aunque no sea la que está en el lugar más cercano al de la generación del residuo. Por consiguiente, cuando la aplicación del principio de proximidad no resulta obligada por la normativa ambiental —como ocurre en los residuos destinados a valorización—, su exigencia resulta contraria a la normativa sobre competencia.

- 4.5. Los niveles de eficiencia de reciclado alcanzados en cada año natural se calcularán conforme al Reglamento (UE) n.º 493/2012, por el que se establecen, de conformidad con la Directiva 2006/66/CE, normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores.
- 4.6. Se especifica y aclara también la gratuidad de la recogida de este tipo de residuos para el usuario final. Es más, la nueva redacción del artículo 14, sobre financiación en la recogida y gestión de pilas y acumuladores, indica que todos los gastos de recogida y gestión de los residuos de pilas o acumuladores portátiles, «incluidos los de recogida selectiva, transporte, clasificación, almacenamiento temporal, tratamiento y reciclaje», serán sufragados por los productores conforme al sistema de responsabilidad ampliada utilizado.

En el caso específico de las de las pilas, acumuladores y baterías recogidos en

aplicación del Real Decreto sobre gestión de los vehículos al final de su vida útil (Real Decreto 1383/2002) y del Real Decreto sobre gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (Real Decreto 110/2015), se reitera que el coste de la recogida y gestión de estos residuos será sufragado por los productores, precisando que «en ningún caso podrá dar lugar a una duplicación de costes para una misma operación de gestión». A este fin, y exclusivamente para el caso de que las pilas, acumuladores o baterías estén incorporados a los aparatos sin que los usuarios finales puedan extraerlas fácilmente de ellos, se precisa que la financiación de su recogida y gestión completa «deberá correr a cargo de los productores de los aparatos o vehículos» (nuevo art. 14.2).

En estos casos, por tanto, la responsabilidad ampliada del productor sobre estos residuos corresponde a los productores de los vehículos o de los aparatos eléctricos y electrónicos, no a los de las pilas, baterías o acumuladores, lo que supone una importante novedad con respecto al sistema anterior. Sin perjuicio de ello, se prevé la posibilidad de que para el cumplimiento de estas obligaciones los productores de pilas, acumuladores o baterías puedan suscribir acuerdos con los productores de vehículos o de aparatos eléctricos y electrónicos, o con sus sistemas de gestión colectiva.

- 4.7. Otra novedad introducida por el Real Decreto (en el nuevo apdo. 4 del art. 14), es que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto será potestativa —y no obligatoria como hasta ahora— la consignación en las facturas de la puesta en el mercado de los

productos de la identificación de los costes de las operaciones de recogida, tratamiento y reciclado, lo cual se venía exigiendo a los efectos de facilitar el control y seguimiento de la financiación de los sistemas de responsabilidad ampliada y de garantizar su máxima transparencia y trazabilidad. En todo caso, se precisa que «los costes no se indicarán por separado, en ningún caso, a los usuarios finales en el momento de la venta de pilas o acumuladores portátiles nuevos».

- 4.8. Procede también destacar que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, se establece la obligación para los productores de facilitar la comprobación, por parte de los responsables de los distintos sistemas de recogida, de la cantidad y el tipo de pilas que pongan en el mercado (si están adheridos a algún sistema integrado de gestión, tendrán esta obligación con respecto al propio sistema). Por su parte, los distribuidores o vendedores quedan obligados a facilitar a los sistemas integrados de gestión la información de la cantidad y tipo de pilas y acumuladores que suministren o vendan al usuario final.

- 4.9. Finalmente, interesa señalar que en el nuevo artículo 15 se fijan nuevos objetivos ecológicos de recogida de pilas y acumuladores¹ y se establece que «los objetivos mínimos anuales deberán cumplirse en cada comunidad autónoma», lo que supone una novedad respecto de la regulación anterior. Indica también el modo de cálculo de las ventas estimadas en cada territorio, que se hará en principio, y sin perjuicio de que la Comisión de Coordinación pueda arbitrar mecanismos de compensación para modular los objetivos autonómicos, de la

¹ Los nuevos objetivos de recogida que se establecen son los que siguen:

- Con respecto a las pilas y los acumuladores portátiles:
 - el 45 % a partir del 31 de diciembre del 2015;
 - el 50 % a partir del 31 de diciembre del 2020.
- Con respecto a las pilas y los acumuladores industriales:
 - con contenido en cadmio: el 95 % en peso de los residuos generados en el año precedente al de la recogida desde el 2011;
 - con contenido en cadmio: el 98 % a partir del 31 de diciembre del 2017;
 - con plomo: el 98 % a partir del 31 de diciembre del 2017;
 - otros componentes que no sean plomo ni cadmio: el 70 % a partir del 31 de diciembre del 2020.

siguiente manera: las ventas estimadas de pilas y acumuladores portátiles se calcularán en función de la población; las de pilas, acumuladores y baterías de automoción, en función del parque de vehículos; y las de pilas, acumuladores y baterías industriales, en función del PIB.

5. Novedades sobre la información dada a las Administraciones Públicas y en el sistema de registro

- 5.1. El Real Decreto da nueva redacción al artículo 18 del Real Decreto 106/2008, relativo a la información que deben suministrar los productores o los sistemas de responsabilidad ampliada a las Administraciones Públicas. Se matizan o concretan más algunos de los datos sobre los que se debe informar y se añaden dos: la identificación del productor o de los productores integrados en el sistema de responsabilidad ampliada y de los operadores económicos que participan en él y la garantía de la solvencia y situación económica acreditada a través de alguno de los medios que constan en la nueva letra *g* del artículo 18.1.
- 5.2. Se introduce una nueva obligación para las plantas o instalaciones españolas de tratamiento y reciclaje de pilas, acumuladores o baterías consistente en que, con anterioridad al 1 de mayo de cada ejercicio, deben remitir a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radiquen la siguiente información, referida al año natural precedente: *a*) la memoria resumen a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley 22/2011; *b*) el informe anual al que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento (UE) n.º 493/2012, por el que se establecen las normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores. El nuevo artículo 18.2 especifica el modo en que debe presentarse la información en ambos casos.
- 5.3. En cuanto a la inscripción de todos los productores de pilas, acumuladores o baterías, se sigue haciendo en el Registro de Establecimientos Industriales, ahora

denominado «Registro Integrado Industrial», de ámbito estatal (regulado por el Real Decreto 559/2010, que aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial). Esta obligación de inscripción se aplica ahora también a los productores que practican la venta a distancia, otorgando la disposición transitoria tercera del Real Decreto un plazo de seis meses, desde su entrada en vigor, para que se inscriban.

- 5.4. Se añaden nuevos datos a la información que los productores deben aportar al Registro, entre la que cabe reseñar la necesidad de consignar el origen y destino de las pilas, acumuladores o baterías puestos anualmente en el mercado (España, Unión Europea o países terceros) y si son fabricados por el propio productor o por otra empresa.

- 5.5. Como novedad, el Real Decreto establece que el Registro asignará a cada productor registrado un número de registro como productor de pilas, acumuladores o baterías que servirá para identificar a los productores en la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual «los productores deberán incluir el número de registro en todas sus facturas o documentos relativos a las transacciones comerciales de pilas, acumuladores o baterías llevadas a cabo entre ellos y sus distribuidores». También en el caso de las ventas a distancia los productores deberán hacer constar su número de registro, y ello «tanto en la página electrónica o instrumento que dé soporte a la venta, como en la factura emitida al comprador o usuario».

6. Régimen sancionador

El nuevo artículo 22.2 sigue remitiéndose, para la represión de las infracciones de sus disposiciones, al régimen sancionador regulado en la Ley 10/1998 y en la Ley 21/1992, de Industria.

Pero, como novedad, procede a tipificar las conductas concretas de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor para los supuestos de incumplimiento de las condiciones de comunicación, disponiendo que, cuando así

ocurra, las autoridades competentes donde se incumplan las condiciones podrán iniciar un procedimiento sancionador, promover una ejecución parcial de la garantía financiera y revocar parcialmente la comunicación o autorización, suspendiendo así la actividad del sistema

en su territorio. Si el sistema incumple generalizadamente se podrá proceder a una ejecución total de la garantía, a la revocación de su actividad y a la baja en el Registro de Producción y Gestión por parte de la autoridad competente que registró el sistema.

Para más información consulte nuestra web www.gomezacebo-pombo.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@gomezacebo-pombo.com.

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York